

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ C.C Nro.1.082.924.026
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00309-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO ARCHENA HERNANDEZ y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$56.435.276)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No.106671828.
- Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación a partir del **06 de Mayo de 2022**. A la tasa máxima legal autorizada hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica CAROLINA ABELLO OTALORA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ C.C Nro.1.082.924.026
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00309-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ C.C Nro 1.082.924.026, quien desempeña labores en la POLICÍA NACIONAL. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 84.652.914

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

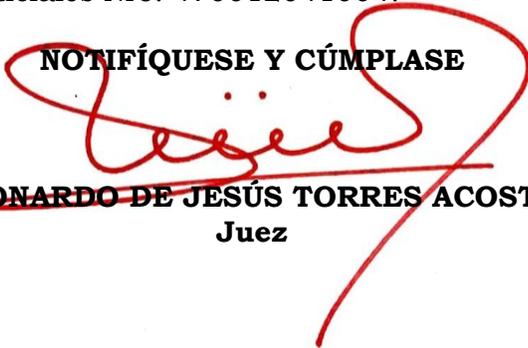
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE ANTONIO MARCHENA HERNÁNDEZ C.C Nro 1.082.924.026 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO
- DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO COLPATRIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA

Se limita el embargo a la suma de \$ 84.652.914

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ADOLFO ENRIQUE TERAN CERMEÑO ARGEMIRO JOSE AGAMEZ PALACIO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00625-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

En razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	VIGILANCIA GUAJIRA LTDA
<b>DEMANDADO(S):</b>	E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00264-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por desistimiento**, presentada por el **extremo activo** de la Litis y coadyuvado por su contraparte

Verificada la documentación anexa, se advierte que, extraprocesalmente, las partes llegaron a un acuerdo de pago con el zanjaron la totalidad de sus diferencias en lo que a las obligaciones aquí recaudadas se refiere, por lo que nada se opone a que se acepte el aludido desistimiento, en los términos del art. 314 del CGP.

De igual modo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y, de existir títulos judiciales causados, deberán ser devueltos a la parte demandada, así como los que se causen con posterioridad al levantamiento de las cautelas, previo lo cual se levantará la suspensión decretada mediante auto del 14 de enero de 2020.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte ejecutante.

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

**CUARTO: ENTREGAR** los títulos judiciales causados a la parte demandada, así como los que se causen con posterioridad al levantamiento de las cautelas.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas.

**SEXTO:** Se **AUTORIZA EL DESGLOSE** de los documentos y garantías presentados como base del recaudo, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDGAR ALBERTO CHAPARRO DE LA HOZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00300-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el conocimiento del asunto de la referencia, donde fue rechazado por falta de competencia en razón de la cuantía.

Verificado un nuevo sorteo fue asignado a esta agencia judicial y tras la revisión cuidadosa del legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, como apoderado(a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ADOLFO ENRIQUE TERAN CERMEÑO ARGEMIRO JOSE AGAMEZ PALACIO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00625-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

En razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 01 de septiembre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – VERBAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO GLADYS ESMERALDA OSMA DE SANCHEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	MONICA VIVES MIER EDIFICIO EL LIBERTADOR
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00308-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el conocimiento del asunto de la referencia, donde fue rechazado por falta de competencia en razón de la cuantía, por auto del pasado 11 de febrero.

Verificado un nuevo sorteo fue asignado a esta agencia judicial y tras la revisión cuidadosa del legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, como apoderado(a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 12 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – REPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JERLIN RAFAEL YANCE PINEDA
<b>DEMANDADO(S):</b>	MAURO JOSÉ ORTEGA RODRIGUEZ NUBIA LÓPEZ ROMERO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00091-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR para que, si los tienen a disposición, suministren los datos necesarios para enterar personalmente de esta determinación a la señora NUBIA LÓPEZ ROMERO, información que deberán suministrar al momento de intervenir en esta causa.

En caso de que no sea posible obtener dicha información, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora NUBIA LÓPEZ ROMERO, en los términos del art. 108 del CGP, en concordancia con las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en la Ley 2213 de 2022.



**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** amparo de pobreza al extremo demandante, cuyos efectos son los referidos en el art. 154 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de libertad y tradición correspondiente al vehículo de placas TZU-833, que se denuncia de propiedad de la demandada NUBIA LÓPEZ ROMERO.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a HECTOR JOSE LOBATO GARCIA, como apoderado(a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

2022-00091-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ARMANDO PÉREZ ARAUJO
<b>DEMANDADO(S):</b>	CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00085-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el conocimiento del asunto de la referencia, donde fue rechazado por falta de competencia en razón de la cuantía, por auto del pasado 11 de febrero.

Verificado un nuevo sorteo fue asignado a esta agencia judicial y tras la revisión cuidadosa del legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a ARMANDO PÉREZ ARAUJO, quien, siendo profesional del derecho, actuará en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 02 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN COMPRAVENTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JHON JAIRO MORELLI VÁSQUEZ VERONICA EDITH HEDRICH
<b>DEMANDADO(S):</b>	CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00077-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

En razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a NOHEMY ACOSTA PERTUZ como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDUARDO ENRIQUE PALLARES VILLALOBOS CC. 12.533.808 DORIS DEL SOCORRO CANTILLO DE PALLARES 36.527.986
<b>DEMANDADO(S):</b>	COOMEVA EPS NIT. 805000427-1
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00712-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite, empero, en lo que atañe a la solicitud de amparo de pobreza, el despacho la negará, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, según dispone el art. 152 del Código General del Proceso, el pedimento de amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, quien deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra incurso en las condiciones a que se refiere el art. 151 ibídem, todo lo cual deberá constar en escrito separado que se presentará con la demanda, en caso de que el solicitante actúe mediante apoderado.

Puestas en contraste las notas legislativas que anteceden con la realidad procesal, al rompe se advierte que quien deprecó el amparo fue el mismo mandatario de los enjuiciantes, en el cuerpo mismo de la demanda, pasando por alto el carácter



personalísimo de dicho pedimento, de lo que se sigue que, al no cumplir con los requisitos previstos, se impone su negativa, como así se declarará.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha señalado que:

*“...Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”* (Auto AC3350-2016 – M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Ahora bien, muy a pesar de que el inciso 2º del art. 153 ídem estipula la imposición de una sanción equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de la negativa del amparo, lo cierto es que dicha multa está prevista para aquellos casos en los que, luego de evaluar las manifestaciones hechas por el solicitante, se advierte que no se ajustan a la realidad, esto es, cuando incurre en falsedad muy a pesar de estar obrando bajo la gravedad del juramento, lo que no se verifica en el *sub lite*, toda vez que lo que aquí ocurrió es que no se cumplieron con las formalidades adjetivas propias de la figura.

Sobre el tema, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso, la Alta Corporación en cita, precisó: *“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01).”*

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: NO CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes.

**QUINTO: NO IMPONER SANCIÓN** alguna como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a OSCAR ENRIQUE GIL GARCÍA, como mandatario del extremo activo, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47001405300420210071200

Al amparo de lo normado por el literal C del art. 590 del CGP, la parte demandante se libre una medida cautelar innominada, consistente en suspender provisionalmente la sanción monetaria que le fue impuesta por el demandado, hasta tanto no se resuelva lo pertinente en este asunto.

Sobre el particular, memórese que la norma en cita señala que el decreto de cautelas de esa naturaleza está supeditado a que el juez analice “...*la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...*”, amén de tener “...*en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...*”.

En este caso, si bien quien reclama se encuentra legitimado porque dice verse afectado por la determinación adoptada por el demandado, no lo es menos que en este estado de la actuación la apariencia de buen derecho de lo reclamado no logra apreciarse si quiera mínimamente, en tanto solo se cuenta con el dicho del demandante, que no se tiene certeza de a qué obedeció la imposición de dicha sanción, ni muchos si se cumplió o no el procedimiento de ley, luego no es posible acceder a lo deprecado, como así se declarará.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la cautela solicitada por el extremo demandante, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** al demandante como litigante en causa propia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 19 de enero de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	NELLY ROSMIRA CORONADO MORALES
<b>DEMANDADO(S):</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00016-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida en auto anterior y subsanados los defectos anotados, dentro del término de ley.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.



**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

Notificado el auto admisorio de la demanda principal, el encartado concurrió formulando demanda de reconvención, imponiéndose por ello decidir lo que corresponda acerca de su admisión.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvención formulada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890-200-756-7
<b>DEMANDADO(S):</b>	FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO C.C. Nro. 7.449.559
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00123-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.



**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NOGIEGA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EB CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.703.237-0
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. NIT. 900.391.757-8
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00302-00

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca de la viabilidad del mandamiento de pago deprecado, sino fuera porque se impone su negativa, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, según se desprende de la lectura de la demanda y de sus anexos, el título ejecutivo que soporta la obligación recaudada está constituido por el “Acta de Liquidación Contrato CT-SM-A-001” y un acuerdo de pago que, según se informa, data del 22 de febrero de 2021, alegándose que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, a juicio de esta agencia judicial, ni la claridad ni la exigibilidad, se avistan acreditadas con suficiencia, a saber:

- El acta de liquidación se limita a indicar que la misma se celebró entre las partes de la causa, señalando unos montos y un saldo a pagar de \$65.462.148, pero no especifica quién debe cancelar esos valores, amén de que tampoco se estipuló término, plazo o condición para ello, luego no es posible establecer a partir de qué momento opera la exigibilidad.
- Aunque en el hecho quinto de la demanda se indica que el 22 de febrero de 2021 la sociedad demandada suscribió acuerdo de pago, lo cierto es que revisado el documento que soporta ese relato lo que se tiene es una “SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LA RETEGARANTIA DEL CONTRATO CT-SM-A-001”, por \$48.000.000, que fue presentada por la aquí ejecutante a la demandada, en la que solo se plasmó una constancia de recibido, sin que se adosara ningún documento del que se desprenda que dicho acuerdo haya sido aceptado por la encartada, pues ni siquiera en el intento de conciliación que se hizo con posterioridad al envío de ese documento, se pudo llegar a un acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acredita con suficiencia la claridad y la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo se persigue, se sigue la negativa del mandamiento.

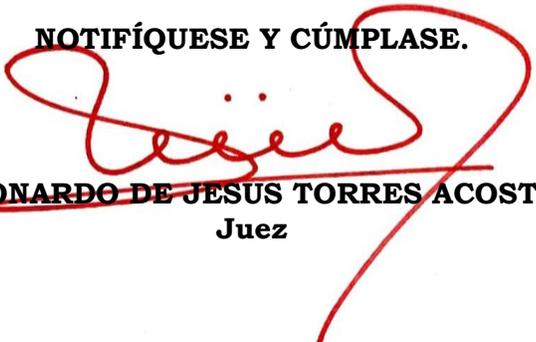
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez